

SOBRE LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA DE LOS ÓRGANOS SUPREMOS DEL ESTADO.

Por Dña. M.^a Antonia TRUJILLO RINCÓN.

Profesora Colaboradora de Derecho Constitucional.
Universidad de Extremadura.

Partiendo del reconocimiento de la personalidad jurídica interna del Estado en el ordenamiento jurídico español en su acepción de Estado —aparato o Estado— organización, es decir, el Estado como sujeto de derechos y de obligaciones, con capacidad jurídica y capacidad de obrar¹,

1 Sabemos que el dogma de la personalidad jurídica del Estado fue una técnica surgida en Alemania con ALBRECHT y GERBER a mediados del S XIX como solución conceptual a complejas cuestiones políticas, centrada en el problema de la atribución de la soberanía. Cfr. en este sentido a L. LÓPEZ GUERRA, «Sobre la personalidad jurídica del Estado», en *Revista del Departamento de Derecho Político*, número 6, 1980, p. 22.

Si bien la mayoría de los países atribuyen la personalidad jurídica al Estado, con raras excepciones como el caso de Inglaterra en donde es la Corona como «corporation sole» quien la posee, no sucede lo mismo en la doctrina, encontrándonos en España con dos corrientes doctrinales claramente opuestas: un sector doctrinal, encabezado por el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, (cfr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T.R. FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, 4.ª ed., Civitas, Madrid, 1983, pp. 25 y ss) niega la atribución de la personalidad jurídica al Estado para otorgársela a la Administración Pública, tomando como base de derecho positivo fundamentalmente la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pero no solucionando acertadamente la ubicación o situación de los entes no personificados, de las entidades estatales no administrativas, como la Corona, las Cortes, el Consejo General del Poder Judicial, etc., que sí se soluciona por el otro sector doctrinal al considerarlos órganos de la persona jurídica estatal, que sería algo que un mero complejo orgánico, cfr. L. LÓPEZ GUERRA, op. cit., p. 30; J.A. SANTAMARÍA PASTOR, «Sobre la personalidad jurídica de las Cortes Generales. Una aproximación a los problemas de las organizaciones estatales no administrativas», en *Revista de Derecho Político*, número 9, 1981, pp. 7 y ss.; L. LÓPEZ RODÓ, en «Personalidad jurídica del Estado en el Derecho interno», en *Revista de Derecho Político*, número 11, 1981, pp. 57 y ss.; L.M. DíEZ PICAZO, en *La autonomía administrativa de las Cámaras parlamentarias*, Cuadernos de los Studia Albornotiana, Zaragoza, 1985, pp. 91 y ss.

Pero tanto unos como otros olvidan que la persona jurídica no tiene existencia por sí misma, sino por el reconocimiento que sobre ella establece el ordenamiento jurídico y que al fin y al cabo es un mero nominalismo conceptual al servicio de ciertas necesidades de unificación patrimonial y de imputación. Es necesario admitir la personalidad jurídica del Estado en el derecho interno, entendido en la terminología italiana de Estado-aparato y en cuanto esté referido a las relaciones jurídicas externas o con terceros realizadas por los órganos del Estado.

frente a la concepción natural del Estado como comunidad o como ordenamiento, se ha de considerar la necesidad del Estado de actuar por medio de órganos, esto es, a través de personas físicas, cuyas manifestaciones de voluntad han de imputarse directamente al mismo Estado.

Siendo la persona jurídica una entidad abstracta que no tiene existencia en el mundo de los fenómenos naturales, sino sólo en el mundo del derecho, necesita para querer y obrar de personas físicas. Es evidente que, generalmente, las instituciones públicas obran a través de personas físicas, que pueden tener naturaleza jurídica diversa, contemplándose al respecto dos teorías diametralmente opuestas: por una parte, entre Estado y persona física existe una relación de representación, recayendo sobre el Estado, al que en esta teoría se considera como un ser incapacitado, como un menor, recayendo, repito, directa e inmediatamente, sobre la esfera jurídica estatal los efectos del negocio jurídico llevado a cabo por el representante². Por otra parte, tenemos la teoría del órgano, formulado originariamente por el iuspublicista alemán Otto Von GIERKE en 1898³, que, a pesar de la indeterminación del concepto mismo, de la incertidumbre terminológica existente en este tema y de la escasa madurez de dicha teoría⁴, se está casi de común acuerdo en referirla a los elementos de un ente social que tienen la función de constituir, o actuar, una voluntad que jurídicamente debe considerarse, conjuntamente con sus explicaciones, como voluntad del ente mismo⁵.

Así, el Estado, como persona jurídica, quiere y obra sobre la base de una relación respecto a la cual los actos realizados por los órganos son imputados en vía directa al Estado que asume la titularidad y responsabilidad. Es el Estado el ente que quiere y obra, produciéndose lo que en terminología de la doctrina italiana se conoce como «*rapporto de immedesimazione*», una indentificación total entre Estado y órgano. Este no quiere ni actúa por el ente, sino que hace querer y actuar al ente.

2 T. MARTINES, en *Diritto Costituzionale*, 3.ª ed., Giuffrè. Milano, 1984, p. 210.

3 Cfr. GIERKE, *Die Genossenschaftstheorie und die deutsche Rechtsprechung*, Berlin, 1883.

4 Acerca de las dificultades de todo tipo que encierra la teoría del órgano, cfr. el sustancioso artículo de J.A. SANTAMARÍA PASTOR, «La teoría del órgano en el Derecho Administrativo» en *REDA*, números 40-41, enero-marzo, 1984, pp. 43 y ss.

5 Cfr. SANTI ROMANO, en *Fragments de un dictionnaire juridique*, traducción de S. SÉNTIS y M. AYERRA, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires. 1964, p. 257.

Por lo tanto, para que haya un órgano se necesitan dos requisitos: primero, que el órgano forme parte integrante de la estructura de un ente, y, segundo, que la actividad del órgano se considere por el derecho como directa e inmediatamente propia del ente mismo⁶.

Que órgano sea el individuo, la persona física que hace querer y actuar al ente, o que órgano sea el oficio, el *ufficio*, las instituciones como esferas o núcleos que son partes integrantes y elementos del ente mismo, y que, en definitiva, se trata solamente de una duplicidad aparente, o que al frente de los órganos sean puestas personas jurídicas, con la finalidad de dotar a los mismos de personalidad⁷, es una cuestión o, más bien, son un conjunto de cuestiones que no interesan al objeto de esta exposición.

Tampoco es intención nuestra detenernos en las distintas clasificaciones que por la doctrina se han hecho de los órganos estatales, salvo en aquella que a esta comunicación afecta: la categoría de *los órganos constitucionales*.

La noción de órgano constitucional ya fue formulada implícitamente por JELLINEK en 1892 en su *System der Subjektiven öffentlichen Rechte* y explícitamente por SANTI ROMANO en 1898 en su *Nozione e natura degli organi costituzionali dello Stato*⁹.

Desde esta época hasta la posguerra de la segunda Guerra Mundial el concepto se sumerge en una época de penumbra, planteándose de nuevo a raíz de las polémicas surgidas en torno al status del Bundesverfassungsgericht alemán. A partir de entonces, la mayoría de los tratadistas italianos y, en menor medida, los alemanes, en las clasificaciones que llevan a cabo de

6 SANTI ROMANO, op. cit., pp. 258-259.

7 Hipótesis que para SANTI ROMANO, op. cit., p. 275, no es en sí y por sí imposible, aunque la persona jurídica que eventualmente fuese órgano de otro ente en cuanto órgano, no vendría en consideración en sí, y su posición no sería diferente de la de los individuos órganos, cuya personalidad no viene igualmente en consideración; o sea, ni se afirma ni se niega, sino que no está en juego en cuanto se consideren en la posición de órgano. Aunque para JELLINEK, en su *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, Scientia Verlag Aalen, Tubinga, 1979, p. 224 «staatsorgane als solche sind... nicht Persönlichkeiten, sondern physische Individuen...», que es la tesis compartida casi unánimemente por la doctrina.

8 G. JELLINEK, op. cit., pp. 223 y ss.

9 SANTI ROMANO, «Nozione e natura degli organi costituzionali dello Stato», recogido en *Scritti Minori*, Milano, 1950.

los órganos estatales contemplan la categoría sobre la que estamos escribiendo en esta comunicación¹⁰.

Las definiciones que sobre este concepto se han dado son múltiples, con la consiguiente imposibilidad de llegar a una noción unívoca y precisa¹¹.

Partiendo del enunciado inicial de que órganos constitucionales, en sentido amplio, son todos aquellos que aparecen en la Constitución¹², y pasando por alto la afirmación de que si bien todos los órganos constitucionales son órganos estatales no todos los órganos estatales son órganos constitucionales¹³ y pasando también por alto la no coincidencia entre la noción de órgano constitucional y poder del estado, llegaremos a un concepto más restringido de órgano constitucional, basado en una serie de principios ya bastantes pacíficos en la doctrina, y en base a los cuales un órgano será constitucional cuando¹⁴:

1. Sea un elemento *necesario* del ordenamiento jurídico, en el sentido

10 Cfr. al respecto: T. MARTINES, *Diritto costituzionale*, 3.ª ed., Giuffrè, Milano, 1984, p. 214; C. MORTATI, *Istituzioni di Diritto Pubblico*, tomo I, CEDAM, Padova, 1975, pp. 207 y ss.; M. MAZZIOTTI DI CELSO, en *Lezioni de Diritto Costituzionale*, Parte I, Giuffrè, Milano, 1985, pp. 93 y ss.; P. BARILE, en *Istituzioni de Diritto Pubblico*, 4.ª ed., CEDAM, Padova, 1982, pp. 120-121; A. BOZZI, en *Istituzioni de Diritto Pubblico*, Giuffrè, Milano, 1977, p. 20; C. LAVAGNA, *Istituzioni di Diritto Pubblico*, UTET, Torino, 1979, 4.ª ed., p. 638; F. PERGOLES, *Diritto Costituzionale*, Vol. I, CEDAM, Padova, 1972, pp. 354 y ss.; P. VIRGA, *Diritto Costituzionale*, 9.ª ed., Giuffrè, Varese, 1979, p. 91; A. PIZZORUSSO, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Vol. II, CEC, Madrid, 1984, pp. 323 y ss.; P. BISCARETTI DI RUFFIA, *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 1982, 2.ª ed., pp. 203 y ss.

11 Para PIZZORUSSO, op. cit., estamos ante un instrumento lexical sin duda útil, pero necesitado de confirmaciones ulteriores a la hora de su empleo concreto, lo que acredita su valor de mera formulación teórica, de discusión académica, pero sin resultados prácticos.

12 En este sentido se utiliza el concepto de órganos constitucionales en la Constitución de la República de Portugal. Cfr. al respecto J.J. GOMES CANOTILHO, en *Direito Constitucional*, 4.ª ed., Almedina, Coimbra, 1986, pp. 538 y ss., para posteriormente designar como órganos constitucionales de soberanía a los que nosotros conocemos como órganos constitucionales.

13 T. SCHRAMM, en *Staatsrecht*, Band III, Carli Heymanns Verlag, Berlin, 1981, p. 42.

14 P. BARILE, «La Corte Costituzionale organo sovrano: implicazione pratiche» en ALLARA, AMBROSINI et al. en *Studi in onore di E. Crosa*, tomo I, Giuffrè, Milano, 1960, p. 43.

de que si faltara se detendría la actividad del Estado o se produciría la ilegítima transformación de éste.

2. Sea un elemento *indefectible* en el sentido de no haber sustitución alguna por parte de otros órganos constitucionales, sin un cambio de régimen político.

3. Reciben ipso iure de la Constitución todos los atributos fundamentales de su condición y posición de órganos, contando con una estructura de base dictada enteramente por la Constitución, es decir, encuadrándose en la separación coordinada de los poderes supremos del Estado y en el sistema del equilibrio constitucional.

4. Esté, como consecuencia, en *posición de paridad e independencia* respecto a los otros órganos constitucionales, es decir, ni sea autárquico ni esté jerárquicamente subordinado, son *superiorem non recognocens*.

Por todo ello, se puede decir que los órganos constitucionales *individuo* el estado en un momento histórico determinado y lo consideran capaz de continuar organizándose para la consecución de sus fines.

Aparte de estas características, la doctrina italiana ha considerado a algunos órganos constitucionales como órganos cotitulares de la llamada «sovrantà», es decir, como órganos soberanos en el sentido de ejercitar la soberanía popular, que está repartida entre ellos. Los órganos constitucionales en cuanto órganos soberanos son cotitulares de la que por algunos autores se ha dado en llamar función de indirizzo político¹⁵.

Podemos concluir con un concepto de órgano constitucional como aquellos «caracterizados por la competencia para ejercitar en grado supremo un complejo de funciones públicas; por la idoneidad para frenar, controlar y equilibrar a los otros órganos dotados de competencias igualmente supremas; puestos por la constitución en posición de al menos relativa paridad e independencia respecto a los otros órganos constitucionales»¹⁶ y, por ello, añadimos, necesarios, indefectibles y suficientes.

15 P. BARILE, op. ult. cit., p. 58, en el mismo sentido, considerando a la Corte Costituzionale como órgano «sovrano», fuera de los tres poderes tradicionales, pero participante en el indirizzo político, el citado autor en «Legami fra la Corte Costituzionale e le funzioni esecutiva e legislativa e influenza de queste su quelle», en *Studi in memoria di Guido Zanobini*, vol. III, Giuffrè, Milano, 1965, p. 67. En cambio, para PIERANDREI, «la Corte no participa en modo activo en la determinación y actuación del indirizzo político del Estado, pero a través de su pronunciamiento condiona una y otra».

16 MAZZIOTTI, op. cit., p. 93.

Si en los Estados absolutos el poder supremo, soberano, se concentra en la persona del monarca, en los Estados liberales aparece repartido, no su titularidad, que aparece referida al Estado en su unidad jurídica, sino su ejercicio, entre una pluralidad de órganos supremos, de órganos constitucionales. A la hora de determinar cuales sean estos órganos constitucionales se plantean nuevamente las dificultades. Existen en orden a la determinación de estos órganos dos sistemas:

—Un sistema de enumeración abierta, que no establece ni el número ni la denominación de estos órganos, siendo la normativa de desarrollo la que posteriormente concretará estas cuestiones.

—Un sistema de enumeración cerrada, que concretiza cuáles son los órganos constitucionales.

La Constitución italiana actual ha seguido el primero de los sistemas, multiplicándose, como es obvio, los problemas y las dudas. Al lado de la noción de órgano constitucional han surgido otras como «órganos de órganos constitucionales», órganos de relevancia o relieve constitucional, órganos laterales o auxiliares; los autores italianos no se ponen de acuerdo a la hora de establecer cuáles sean los órganos constitucionales, siendo diversa la inclusión que realizan respecto a ciertos órganos como son el Consejo Nacional de la Economía y el Trabajo, el Consejo de estado, el Tribunal de Cuentas, etc., y siendo peculiar la polémica suscitada en torno al Consejo Superior de la Magistratura, el equivalente a nuestro Consejo General del Poder Judicial.

Toda la problemática suscitada en Italia podemos trasladarla perfectamente el caso español. Falta, sin embargo, en el ordenamiento italiano una norma precisa como es el artículo 59.3 de nuestra Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que a efectos de los conflictos entre órganos constitucionales menciona como legitimados para plantear los mismos a los siguientes órganos constitucionales: al Gobierno, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Consejo General del Poder Judicial, y, además, el art. 1.1 de la mencionada LO que otorga dicha categoría al Tribunal Constitucional.

Aún sin profundizar en el tema, si debemos tener en cuenta que única y exclusivamente se trata de una enumeración de órganos constitucionales a los únicos efectos de su legitimación para plantear conflictos constitucionales entre ellos. Por lo que queda abierta la posibilidad de que existan

en el ordenamiento jurídico español otros órganos constitucionales que, claro está, ya no gozarían de esta legitimación.

Según SANDULLI¹⁷ para proceder a la colocación de un órgano en el cuadro de los otros órganos del Estado hay que hacer referencia, por una parte, a la «autorità» de ese órgano, resultante de la naturaleza de sus funciones, del nivel en el que se ejercitan, de la eficacia de los actos en que se exteriorizan y, de otra parte, a la «posizione» otorgada por el ordenamiento, es decir, el régimen y tratamiento otorgados al órgano mismo y a quienes lo representan por parte de los demás órganos.

La tesis dominante tanto en la doctrina italiana como en la alemana, y que se puede aplicar a España, es que los Tribunales Constitucionales son simultáneamente órganos constitucionales y Tribunales de justicia sui generis y que precisamente la confluencia, la interacción entre estas dos notas es la que determina su posición en el sistema de los órganos supremos del Estado.

Si en la doctrina alemana no costó prácticamente ningún esfuerzo considerar al BVerfG como órgano constitucional partiendo del art. 1.1. de la BVerfGG: «Das Bundesverfassungsgericht ist ein allen übrigen Verfassungsorganen gegenüber selbständiger und unabhängiger Gerichtshof des Bundes», no sucedió lo mismo en la doctrina italiana, donde como única norma de derecho positivo constaba el art. 289 del Código Penal, que incluía a la Corte en su protección contra los atentados a los órganos constitucionales y las asambleas regionales, derivando de ahí su posición como órgano independiente y paritario con relación a los demás superiorem non recognocens, es decir, con los demás órganos constitucionales¹⁸.

Sabemos por páginas anteriores que una de las características de los órganos constitucionales es que estén directamente configurados por la norma fundamental, que deriven inmediatamente de la Constitución. Pues bien, el Tribunal Constitucional español, en un órgano constituido inmediatamente por la Constitución de la Monarquía española, regulado en un Título específico, para acentuar las diferencias frente a otros órganos constitucionales, el Título IX, Del Tribunal Constitucional, arts. 159 a 165 y de-

17 A.M. SANDULLI, «Sulla «posizione» della Corte Costituzionale nel sistema degli organi supremi dello Stato», en *Riv. trim. dir. pubbl.*, 1960, p. 708.

18 J. RODRIGUEZ-ZAPATA PÉREZ, «La Corte Constitucional italiana: ¿Modelo o advertencia», en el *Tribunal Constitucional*, Vol. III, Madrid, 1981, p. 2.430.

sarrollado en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Aparece definido en el art. 1 de la citada LOTC, cuyo paralelismo con el art. 1 de la BVerfGG es evidente, entre otras características, como un órgano constitucional.

No es un órgano única y exclusivamente enumerado, mencionado en la Constitución, sino que en la misma se regula enteramente su composición, el nombramiento y designación de los Magistrados, el status de sus miembros, sus competencias, que comprenden los recursos sobre la constitucionalidad de las leyes, tanto el recurso directo como el indirecto o cuestión de constitucionalidad, los recursos de amparo, los conflictos constitucionales, englobando tanto a los conflictos entre órganos constitucionales del Estado como a los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.

El TC participa en la soberanía estatal y se sitúa como garante de la Constitución como ordenamiento jurídico fundamental, siendo un verdadero comisionado del poder constituyente para el sostenimiento de su obra, la Constitución, y para que mantenga a todos los poderes constitucionales en su calidad estricta de poderes constituidos; es el verdadero Hüter der Verfassung en palabras de C. SCHMITT.

El TC está en una situación o posición de paridad respecto a los órganos portadores del poder político, posee el mismo rango jurídico-público que el resto de los órganos constitucionales. Es absolutamente independiente del resto de los órganos de su misma categoría en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución, lo que no significa inexistencia de relaciones de coordinación entre ellos, que sí existen, de mutuos condicionamientos que no los convierten en órganos subordinados unos a otros sino que es una norma general de buen funcionamiento del sistema. Así, el TC en su Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad 839/85, contra la totalidad de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por vicios de procedimiento y, subsidiariamente, contra determinados preceptos de la misma, niega en su F.J. 10 que se rompa la «paridad de rango» que deben tener los distintos órganos constitucionales al proponer las Cortes Generales a «todos» los consejeros, porque la «posición de los integrantes de un órgano no tiene por qué depender de manera ineludible de quienes son los encargados de su designación, sino que deriva de la situación que le otorgue el ordenamiento jurídico».

El TC y sus componentes gozan de una posición de estabilidad absoluta, no estando sujeto por el ordenamiento jurídico a ningún instrumento de freno o contrapeso, salvo el caso de la reforma constitucional.

Goza el TC de una amplia autonomía, tanto normativa como presupuestaria. Puede, según el art. 2.2 de su LO, dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios. Según la D.A. 2.ª, número 1, elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado. Tiene cierta autonomía y competencia sobre sus uffici, siendo así que el TC es competente para la verificación de los nombramientos de los Magistrados, art. 2.1.g) LOTC. En cuanto a su sede, cuya fijación es una garantía de los órganos constitucionales, a diferencia de otros ordenamientos, como el italiano o el alemán, no se establece nada ni en la Constitución ni en la LOTC.

Todas esas características son suficientes para demostrar que los órganos constitucionales, entre los que está el TC, son órganos «troncales» para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución o, dicho de otra manera, son «constitutivos» de la modalidad de ser y existir de un orden constitucional dado¹⁹; de esta forma, cada orden constitucional tiene los órganos que le son propios, necesarios e indefectibles.

Para M. GARCÍA PELAYO, «la naturaleza del TC como órgano esencial de la Constitución se encuentra en su posición y función en el sistema de la división de poderes²⁰, y garantiza que los poderes constituidos actúen dentro del marco y de los límites establecidos por el poder constituyente, garantiza los derechos y libertades de los individuos y grupos a través de la vía del recurso de amparo y garantiza la división horizontal de poderes a través de los conflictos entre órganos constitucionales y entre las Comunidades Autónomas y la Administración Central.

Podemos concluir con GARCÍA DE ENTERRÍA²¹ que el TC es un ór-

19 G. JELLINEK, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, 1973, p. 412, considera que son unos órganos inmediatos... cuya desaparición, o desorganiza completamente al Estado o lo transforma fundamentalmente.

20 M. GARCÍA PELAYO, «El «status» del Tribunal Constitucional», en *Rev. esp. de Derecho Constitucional*, n.º 1, 1981, p. 20.

21 E. GARCÍA DE ENTERRÍA, «La posición del TC en el sistema español: posibilidades y perspectivas», en *El Tribunal Constitucional*, vol. I, 1981, p. 42.

gano de esa especie suprema, que son los que constituyen en realidad el Estado y salvaguardan su unidad, y que, por tanto, participa como los demás de ese rango de las competencias de soberanía que la C. les traslada directamente. Su posición como órgano constitucional no admite dudas.

Estrechamente relacionado con su posición de órgano constitucional, podemos afirmar que las funciones que el TC está llamado a desempeñar en el ordenamiento general del estado tienen carácter jurisdiccional. Las decisiones en el proceso constitucional son verdaderas sentencias, como así lo establece el art. 86 LOTC, aunque otro tipo de decisiones como la inadmisión inicial, el desistimiento, renuncia y caducidad adoptarán la forma de auto; se decide con arreglo a unas normas preestablecidas y siguiendo un procedimiento contradictorio, sobre las pretensiones formuladas en términos de Derecho que le someten las partes legitimadas para ello por la Constitución y la LOTC.

Las sentencias del TC tiene el valor de cosa juzgada, y contra ellas no cabe recurso alguno, art. 93 LOTC, salvo la posibilidad de solicitar en el plazo de dos días a partir de la notificación la aclaración de dichas sentencias, que vinculan a todos los poderes públicos, art. 87 LOTC, y serán publicada en el Boletín Oficial del Estado dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, art. 86.2 LOTC. El TC no actúa espontáneamente, por propia iniciativa, sino impulsado por los actores legitimados para plantear los distintos procesos constitucionales.

Que la actividad desarrollada por el TC sea de naturaleza jurisdiccional no quiere decir que el TC esté dentro del Poder Judicial, de la Administración de Justicia y sometido al gobierno del Consejo General del Poder Judicial. El Poder Judicial viene regulado en el Título VI de la Constitución, Del Poder Judicial, arts. 117 y 127 y, en cambio, el TC aparece regulado en el Título IX. El TC es un Tribunal independiente de los demás órganos constitucionales, único en su orden, extendiendo su jurisdicción a todo el territorio nacional, art. 1.1 y 2 de la LOTC, estando sometido solamente a la Constitución y a su LO, aunque con carácter supletorio se prevé la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 80 LOTC.

Los miembros del TC, Magistrados, art. 5 LOTC, serán ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida compe-

tencia con más de 15 años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función, art. 18 LOTC, son jueces juristas, elegidos para un periodo de 9 años²², a propuesta de los órganos constitucionales que prevé el art. 16 LOTC: las Cámaras, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial; sometidos a un riguroso régimen de incompatibilidades, art. 19 LOTC, y contando con múltiples inmunidades y privilegios, equipados con las garantías de independencia judicial, personal y objetiva, ejerciendo su función de acuerdo a los principios de imparcialidad y dignidad, siendo inamovibles, art. 22 LOTC, etc.

Su función dentro del sistema de los órganos constitucionales es una función de control llevada a cabo por técnicas jurisdiccionales. Pero la diversidad funcional del TC respecto a los órganos del orden jurisdiccional consiste en que el TC opera sobre el mismo plano sobre el cual se desarrolla la actividad política, no que participe en ésta, sino que puede condicionar los resultados de esta actividad política.

Por todo lo expuesto, podemos concluir afirmando que, en España, el Tribunal Constitucional es tanto un órgano constitucional como un Tribunal sui generis cuya actividad tiene naturaleza jurisdiccional, pero que no está incluido dentro del Poder Judicial.

22 De gran importancia para independencia y calidad de la jurisdicción son el periodo de duración del cargo y la posibilidad de reelección.